



**DE:** ADOLFO CID  
TÉCNICO DE SANIDAD AMBIENTAL

**A:** LUIS GONZÁLEZ DE GALDEANO ESTEBAN  
DIRECTOR DE SALUD PÚBLICA

**ASUNTO:** Informe de Sanidad relativo al expediente de modificación de NN. SS  
para la construcción de un nuevo cementerio en Istiña (Deba)

**FECHA:** 29 de octubre de 1999

---

Este informe pretende evaluar la información, recibida en la Dirección de Salud Pública, relativa al expediente de modificación de las Normas Subsidiarias (NN SS) urbanísticas para la definición de sistema general de equipamiento comunitario en suelo no urbanizable del Ayuntamiento de Deba (Gipuzkoa) con objeto de construir un nuevo cementerio en Istiña (Deba). Se ha tenido en cuenta específicamente la consideración de los condicionantes establecidos para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y por tanto, la necesidad que desde el Departamento de Sanidad se dé respuesta sobre si se pudiesen generar efectos adversos por la implantación del nuevo cementerio, desde el punto de vista de la Salud Pública o sobre si hubiere garantías suficientes para confirmar que no se producirán riesgos sanitarios.

Previamente se ha revisado la siguiente documentación:

- Expediente de modificación de NN.SS promovido por el Ayuntamiento de Deba, localizado en la Dirección de Ordenación del Territorio del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco.
- Informes previos de la Subdirección de Salud Pública de Gipuzkoa.
- Documentación presentada por el Ayuntamiento de Deba ante la Dirección de Salud Pública
- Informe de la Dirección de Aguas del Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco.

Visto lo anterior se constatan los siguientes hechos:

1. La construcción del nuevo cementerio afectaría a la tubería que conduce el agua de abastecimiento, procedente del depósito de agua potable, situado al lado Sur y a cota superior, dado que actualmente ésta cruza en diagonal el terreno propuesto como emplazamiento. Quedando planteado como solución del proyecto, el desvío de la conducción general alrededor del perímetro del terreno a través de dos alternativas: directamente por la ladera este o circunvalando la instalación a través de ladera oeste y del lado norte.
2. El caserío denominado Istiña se encuentra situado a cota inferior en la ladera este y a una distancia de unos 35-40 m del límite perimetral de ubicación prevista, separado de ésta únicamente por una vaguada.





3. Las viviendas denominadas Irarrazabal e Irarrazabal Behekoa se encuentran situadas al otro lado de la carretera, a una distancia aproximada de unos 50 metros hacia el norte respecto a la ubicación propuesta para el nuevo cementerio.
4. En la alegación presentada por Dña. Concepción García Amilibia en el expediente ante el Ayuntamiento de Deba (Registro de Entrada nº232 de 15/02/99), se declara el caserío Irarrazabal (consignado con el nº 16 del barrio Arzabal de Deba) tiene como parte de su abastecimiento directo, el agua embalsada en un depósito que procede de los terrenos que se hallan situados encima del caserío y que coinciden con los destinados para la ubicación del nuevo cementerio.
5. Según esta misma declaración, Dña. Concepción García Amilibia señala que el caserío Irarrazabal Behekoa posee el derecho a usar el agua de este depósito como fuente de abastecimiento.

Evaluated these facts, se informa que:

1. El Decreto 2263/1974, que regula el Reglamento de Policía Mortuoria, plantea la posibilidad de aplicar una excepcionalidad para los nuevos cementerios, a través de su art. 50 donde se menciona la naturaleza del terreno (permeabilidad) y la distancia a zona poblada ( hasta 500 metros).
2. La distancia de 500 metros se interpreta que viene expresamente definida con objeto de que se garantice la salubridad. Debiendo establecerse un área de especial vigilancia donde se delimiten y controlen las condiciones sanitarias de los habitantes del entorno.
3. La conducción general procedente del depósito de agua potable de abastecimiento del municipio de Deba, debería desviarse de su trazado actual hacia una de las dos alternativas propuestas; sin embargo, se estima que la primera es la más favorable, es decir, aquella que no supone un seguimiento del perímetro de la instalación porque permitiría no exponer la conducción de agua potable a ningún riesgo por contaminación, bien por rotura de la canalización de lixiviados pero por deterioro de la red de recogida de lixiviados, todo ello en previsión de incidentes o accidentes. Asimismo, la distancia prudencial al límite perimetral, debería ser aquella en la que no produzca cruce con la red de recogida de lixiviados procedentes del cementerio. En todo caso, las redes de saneamiento deberán estar ubicadas a cota inferior de las de abastecimiento de aguas de consumo y siempre con una separación mayor de 1 metro.
4. La existencia de agua de abastecimiento para su consumo humano y animal, procedente del agua que suministra la surgencia o manantial condiciona el emplazamiento propuesto para cementerio, localizado en el área de Istiña,
5. Para establecer la ubicación del citado cementerio debiera haberse abordado previamente, cuestión que no ha sido ni informada ni planteada en la documentación requerida, la situación que su implantación conlleva, respecto al área escogida dado que su ubicación que coincide plenamente con el área de recarga del manantial citado y por ende, con las soluciones a proponer sobre una manifiesta afección sanitaria y ambiental que esto implica.
6. La propuesta de construcción del nuevo cementerio imposibilitaría ineludiblemente la protección del manantial existente, puesto que a mi entender no es posible imponer medidas correctoras que previnieran los manifiestos riesgos sanitarios que se crearían y que se ponen de manifiesto al diseñar la construcción de esta infraestructura sobre un área que es a su vez área de recarga de un manantial destinado a abastecimiento humano y animal.
7. La propuesta de construcción del nuevo cementerio debiera haber garantizado que no producirán presumibles efectos de contaminación superficial o difusa sobre el caserío denominado Istiña, es decir, que n periodos de alta pluviosidad no haya desbordamientos de





agua procedente de la parcela donde el cementerio se pretende ubicar y cuyo destino fuere el área de influencia del citado caserío, quedandó en cualquier caso restringido el uso de dicho agua, en previsión de evitar riesgos para la salud. Asimismo, sobre la problemática que se crearía sobre los caseríos Irarrazabal e Irarrazabal Behekoa por afección directa sobre el manantial que usan parcialmente como abastecimiento.

8. Es insalvable una afección directa, mayor o menor, que tendría la implantación del nuevo cementerio sobre el caudal y calidad del agua del manantial que se genera por recogida de las aguas de la ladera escogida. Se entiende que no se debiera permitir la compatibilización de la presencia de un cementerio, con sus enterramientos, con la existencia de un determinado aprovechamiento de ese recurso hídrico como fuente de abastecimiento humano y animal.

Las conclusiones alcanzadas son las siguientes:

**Primera.-** La incorporación de la infraestructura (nuevo cementerio) afectará de manera inevitable a la calidad y/o cantidad del recurso hídrico señalado, siendo éste en la actualidad empleado como agua con destino a consumo humano, consumo de animales, riego de campos y como empleo para su utilización en vivero de angulas.

**Segunda.-** La implantación de la infraestructura se hace incompatible con el uso de este recurso hídrico, por suponer un riesgo sanitario para las personas y los animales que pudieran consumir el agua procedente del manantial. La presencia del cementerio invalidaría cualquier uso de esta agua para abastecimiento y/o consumo tanto humano, animal o para su empleo en riego, debiendo procederse a su confinamiento y depuración por seguridad sanitaria.

**Tercera.-** En estas condiciones presentadas se considera que no cabe plantear la exención contemplada en el artículo 50 del Decreto 2263 relativa a la distancia de 500 metros y la característica de permeabilidad del terreno, puesto que la tramitación de este proyecto podría suponer la generación de un riesgo sanitario evidente, puesto que en ningún aspecto se salvaguarda la salubridad de las personas y animales del entorno como habituales consumidores del agua del manantial.

Visto todo lo anterior, se considera que debiera informarse desfavorablemente y por tanto no aplicarse la excepcionalidad que se recoge en el art. 50 del Decreto 2263/1974, cuya potestad recae en el Director de Salud Pública, sobre todo, en orden a preservar la salud de los habitantes de las viviendas afectadas y la salud de los consumidores derivado del consumo de productos ganaderos, agrícolas o productos de la pesca (angulas) que se surten directamente de la explotación del antecitado manantial, ubicado en el área de Istiña dentro del municipio de Deba (Gipuzkoa).

Fdo.: Adolfo Cid  
EL TÉCNICO DE SALUD AMBIENTAL

